



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto treinta (30) dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JENNY MARITZA VILLADA ARIAS
DEMANDADA	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO-LOTE ZAFIRO
RADICADO	05440 40 89 00 2019 00209 01
DECISIÓN	REVOCA AUTO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, en esta oportunidad a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del auto de 9 de agosto de 2021, que dispuso no declarar la nulidad procesal por ellos solicitado, dentro del trámite de la referencia que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia).

1. ANTECEDENTES

La señora Jenny Maritza Villada Arias, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A Vocera del Fideicomiso-Lote Zafiro, pretendiendo la reivindicación del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-106390.

La demanda fue admitida en auto de 17 de junio de 2019- archivo 6-, para luego ser reformada por la parte demandante en el sentido de incluir como demandado, entre otros, a Gerardo Javier Sánchez Castro e Incil Ingenieros Civiles S.A.S. Tal reforma fue aceptada en providencia de 30 de noviembre de 2020- archivo 33-.

Con posteridad, la parte demandante como se constata en los archivos 39, 41, 45, y 47 realizó envíos de citaciones de notificación personal conforme al

artículo 291 del CGP, a la vez que hizo remisiones por correo electrónico como lo permite el Decreto 806 de 2020.

Luego, Gerardo Javier Sánchez Castro e Incil Ingenieros Civiles S.A.S, por medio de mandatario judicial, presentaron contestación al libelo-archivo 56-, demanda de reconvención- archivo 59-, e interpusieron recurso de reposición en contra del auto que decretó las medidas cautelares dentro del proceso; sin embargo, las mismas, en autos de 21 y 24 de junio de 2021, no fueron tenidas en cuenta, ya que habían sido allegadas de manera extemporánea, archivo 67.

Al respecto, los precitados autos, señalan que la notificación de los enjuiciados se hizo efectiva el 12 de marzo de 2021, para Incil Ingenieros Civiles S.A.S, y el 19 de abril de 2021 para Gerardo Javier Sánchez Castro, y que no obstante, los precitados escritos fueron aportados 26 días hábiles después. Frente a este proveído, los afectados interpusieron recurso de reposición.

Frente a las providencias de 21 y 24 de junio se interpuso recurso de reposición; no obstante, frente al primero de ellos, se desistió; en tanto que el segundo, fue resuelto desfavorablemente en auto de 9 de agosto de 2021, archivo 73.

A la vez, se solicitó la nulidad del proceso, desde el auto de 24 de junio, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención, alegando que incurrió en una irregularidad, pues dieron por enterados a los demandados desde la fecha en que se les hizo la remisión de la citación para la diligencia de notificación.

En esa medida, se alegó que los citados debieron darse por notificadas por conducta concluyente, desde la fecha de notificación por estados del auto que reconoció personería al abogado que los representa dentro del proceso.

Tal petición fue denegada en providencia de 9 de agosto de 2021, insistiendo nuevamente en que la notificación de la demanda se surtió el 12 de marzo de 2021 para Incil Ingenieros Civiles S.A.S, y el 19 de abril de 2021 para Gerardo Javier Sánchez Castro, archivo 73.

Inconforme con esa decisión, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, poniendo de presente los mismos argumentos esbozados en la petición de nulidad.

El recurso de reposición en mención, fue despachado desfavorablemente en auto de 2 de septiembre de 2021, concediéndose entonces el de apelación, archivo 80.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad de determinar, en primer lugar, si en efecto el Juzgado de primer nivel erró en la fecha desde la cual dio por notificado a los demandados Gerardo Javier Sánchez Castro e Incil Ingenieros Civiles S.A.S, y si tal circunstancia configura la causal de nulidad reglada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la indebida notificación como causal de invalidez de los procesos jurisdiccionales.

Sobre este punto, se ha dicho que,

“La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”¹ ...También se les define como la sanción que ocasiona la ineficacia de actos a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”²

Entre las causales de nulidad se encuentran aquellas que versan sobre la conformación de la relación jurídico – procesal, sin las que el proceso no puede adelantarse eficazmente, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado.

En esa medida, es que el numeral 8 del artículo 133 del CGP, instituyó como causal de nulidad, el hecho de que no practicar *“en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Ante un defecto de esos, el mismo estatuto procesal civil dispone que, aquel yerro *“se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia de 18 de noviembre de 1993, citada a su vez en sentencia de 5 de diciembre de 2008 radicado 2005-00008, dijo:

“el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”.

2.2 Caso Concreto

En primer, resulta necesario indicar que el recurso formulado es procedente, dado que se está ante un trámite de primera instancia. Ello se corrobora a partir del certificado a folios 36 en donde se evidencia que el bien inmueble pretendido tiene un valor catastral que es superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haciendo de esta actuación un proceso de menor cuantía. (Artículo 25 Inciso 2 del CGP)

Recuérdese en este punto, que al tenor de lo disciplinado en el artículo 26 numeral 3 del CGP, la cuantía patrimonial dentro de los procesos que versen sobre el dominio de bienes, se determina a partir del avalúo catastral de estos.

A su vez, la providencia censurada es pasible del recurso de apelación, según lo determinada la misma normativa procesal. En efecto, mírese como el numeral 6 del artículo 321 del CGP estipula que son apelables los autos que resuelvan una nulidad proceso.

Descendiendo ya entonces al asunto de marras, se tiene que el motivo de inconformidad esbozado por los recurrentes, es que Juzgado de primera instancia, dio por notificados a los demandados Gerardo Javier Sánchez Castro e Incil Ingenieros Civiles S.A.S, desde el 19 de abril y el 12 de marzo de 2021, respectivamente; cuando en esas datas lo que se hizo fue remisión de la citación para la diligencia de notificación personal.

Pues bien, revisado el expediente digital, en particular los archivos 45 a 47, se evidencia que lo enviado a los demandados fue la citación para la diligencia de notificación personal de que habla el artículo 291 del CGP; y con las cuales no podía darse por vinculado a los mentados, pues tal acto no se corresponde con una de las formas de notificación que consagra la norma adjetiva.

Y es que la citación, según lo estipula el artículo 291 del CGP, no es más que una comunicación, en la que se previene al demandado “para que comparezca al juzgado a recibir notificación (...)”.

Por ello es que tal acto por sí sólo ninguna notificación representa, de manera que o bien, el real enteramiento se surte cuando la parte acude al despacho de manera personal a recibir notificación, o por medio de la notificación por aviso de que trata el artículo 292, cuya parte inicial precisamente reza:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En ese orden, no es necesario ahondar en disquisiciones fue fácilmente se advierte que el despacho de primera instancia erró al considerar que la recepción de esa citación comportaba la notificación efectiva; irregularidad que a la postre implicó que tanto la contestación como la demanda de reconvencción presentados por los encartados, se dieran por extemporáneas.

Es que ni siquiera se advierte que el despacho haya examinado el contenido de tales citaciones, o del envío que por correo electrónico se realizó, para establecer si en verdad se daba cumplimiento a los lineamientos del CGP o del Decreto 806 de 2020, simplemente se limitó a agregar tales documentos, sin que le merecieran otro tipo de comentario, ni siquiera el conminar a la parte demandada a proceder con el envío del aviso, en el caso de que hubiere considerado que las citaciones reunían los requisitos de ley.

Con todo, ese análisis para este momento resulta innecesario, puesto que como se ha dicho brilla por su ausencia la remisión del aviso o el acta de notificación personal.

A la vez, mírese que aunque el demandante, al tenor de lo establecido en el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020 envió a los correos electrónicos de los citados copia de la demanda y sus anexos, pero no aportó la constancia de recepción de esa documentación, ni puede constatarse el contenido de los anexos remitidos, por lo que tales diligencias no pueden ser tenidas en cuenta.

Bajo ese lineamiento, al no haberse materializado otro acto de notificación, se debió dar por enterados a los enjuiciados por conducta concluyente, bajo los términos del artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta que estos constituyeron apoderado para que los representara en el proceso.

Por lo esbozado, es claro que la nulidad pretendida se materializa, pues se dio por integrada a la parte cuando en realidad no estaba debidamente notificada.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado, y se declarará la nulidad de la actuación desde el auto del auto proferido el 24 de junio de 2021 por medio del cual el despacho de primer nivel rechazó la demanda de reconvencción formulada por Incil Ingenieros Civiles SAS y Gerardo Javier Sánchez Castro, para que se renueve la actuación.

Con tal fin se tendrá en cuenta que fue por medio de auto notificado por estados del 11 de mayo de 2021- archivo 52- que el despacho reconoció personería al doctor Andrés Cano Duque como apoderado de los demandados; y que conforme al artículo 301 del CGP ya citado, en tales casos la notificación en tal evento se entiende surtida “ el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”.

Y que el artículo 91 dispone en lo pertinente:

“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: Revocar por las razones expuestas el auto de 9 de agosto de 2021, que negó la declaratoria de nulidad por indebida notificación.

SEGUNDO: En consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD del auto de 24 de junio de 2021, que rechazó la demanda de reconvención por extemporánea, *para que en su lugar se rehaga la actuación de acuerdo a los lineamientos expuestos en este auto.*

NOTIFÍQUESE

Ds

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc3ede83dd3cdbecdc8101e584b6a84ba7227ee0839da37f62babba6867d7e**

Documento generado en 01/09/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>